

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL I

EMIL NIEVES MOUNIER

Demandante-Apelante

V.

COOPERATIVA DE  
SEGUROS MÚLTIPLES DE  
PUERTO RICO

Demandado-Apelado

KLAN202200285

Apelación  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala de  
San Juan

Caso núm.:  
SJ2020CV05496

Sobre:  
Incumplimiento de  
Contrato, Daños y  
Perjuicios, Mala Fe,  
Incumplimiento con  
el Código de  
Seguros

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, el Juez Candelaria Rosa y el Juez Marrero Guerrero.

Marrero Guerrero, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de junio de 2022.

Comparece ante nos el Sr. Emil Nieves Mounier (en adelante el apelante) y solicita que revoquemos *Sentencia* emitida y notificada el 4 de febrero de 2022 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan (en adelante TPI o foro recurrido).<sup>1</sup> En su determinación, el TPI declaró *Ha Lugar* una *Solicitud de Sentencia Sumaria* sometida por la Cooperativa de Seguros Múltiples de Puerto Rico (en adelante la apelada o la Cooperativa) la cual tuvo el efecto de desestimar con perjuicio la *Demanda* instada por el apelante. Por los fundamentos que exponremos a continuación, revocamos la determinación del foro recurrido.

**I**

El apelante obtuvo una póliza de seguros de la Cooperativa el 28 de diciembre de 2016, cuya vigencia se extendía hasta el 4 de

<sup>1</sup> Véase apéndice *Apelación*, pp. 283-294.

noviembre de 2017, para proteger su hogar, por lo que la referida póliza estaba vigente el 20 de septiembre de 2017, fecha en la cual el Huracán María (en adelante el Huracán) azotó nuestro país. Como resultado del paso del Huracán, la propiedad objeto de la póliza sufrió daños en su empañetado, pintura, puertas, techos, piscina, verjas, muelle de madera y sistema eléctrico.<sup>2</sup> Poco tiempo luego del paso del Huracán, el apelante sometió a la apelada la reclamación de seguro por los daños que su propiedad sufrió, los cuales, según alegó, ascendían a \$35,242.90. Posteriormente, el 7 de septiembre de 2018, la Cooperativa le envió una comunicación al apelante en la cual le dejó saber que le estaría pagando \$3,614.06 por su reclamación por los daños causados a consecuencia del paso del Huracán. Luego de que el apelante le informara a la apelada que no estaba de acuerdo con el estimado y de diferentes comunicaciones entre las partes, el 14 de marzo de 2019 la Cooperativa le informó al apelante que estaría realizándole un pago adicional por la suma de \$1,275.00. El 17 de julio de 2019 la Cooperativa le notificó al apelante que daba por cerrada la reclamación al seguro.

Los hechos antes expuestos provocaron que el 11 de octubre de 2020 el apelante instara *Demanda* contra la Cooperativa alegando, esencialmente, que esta había actuado en contravención al contrato suscrito por ambos.<sup>3</sup> Luego de presentar su *Contestación a la Demanda*<sup>4</sup>, la apelada presentó *Solicitud para que se dicte Sentencia Sumaria Desestimando la Demanda contra la Cooperativa de Seguros Múltiples de Puerto Rico*.<sup>5</sup> En esta última, la Cooperativa adujo que la póliza de seguro convenida contenía un plazo de caducidad de 1 año para presentar una acción judicial en su contra, el cual expiró el 20 de septiembre de 2018 y, debido a que nunca se

---

<sup>2</sup> Véase apéndice *Apelación*, pp. 77-285.

<sup>3</sup> Véase apéndice *Apelación*, pp. 1-9.

<sup>4</sup> Véase apéndice *Apelación*, pp. 10-23.

<sup>5</sup> Véase apéndice *Apelación*, pp. 24-75.

presentó una demanda en o antes del referido término, había expirado la posibilidad para así actuar. Ante esto, el apelante presentó su *Oposición a Solicitud de Sentencia Sumaria*, donde alegó que el término dispuesto en la cláusula de *Demanda Contra Nosotros*<sup>6</sup> realmente se trataba de uno de prescripción, por lo que podía ser interrumpido.<sup>7</sup> Adicionalmente alegó que dicho término fue interrumpido con la presentación de tres pleitos de clase<sup>8</sup> en contra de diferentes aseguradoras, entre ellas la Cooperativa, y, debido a que las clases incluían al demandante, la reclamación judicial fue instada a tiempo.

Luego de varios trámites procesales, el TPI dictó la *Sentencia* recurrida el 4 de febrero de 2022 en la cual declaró *Ha Lugar* la solicitud de la apelada de que se dispusiera del caso de autos sumariamente.<sup>9</sup> Ello, al entender el foro recurrido que el plazo establecido en la póliza era uno de caducidad, el cual había expirado el 20 de septiembre de 2018. También concluyó que no aplicaban de manera retroactiva las disposiciones de la Ley 242-2018, por lo que no le eran de aplicación en el caso ante nuestra consideración.

Entendió el TPI que no estaba en controversia:

1. CSM emitió la póliza de seguros número DP-0966587 (“Póliza”) a favor de Nieves Mounier para cubrir la propiedad localizada en la Urbanización Delicias, 1006 Calle General Valero, San Juan, Puerto Rico 00924 (“Propiedad”) contra ciertos riesgos, incluyendo el de tormenta de viento o huracán de acuerdo con los términos, cláusulas, condiciones, endosos, exclusiones, conseguros, límites y deducibles de la Póliza.
2. La Póliza estaba vigente para el 20 de septiembre de 2017, fecha en que el huracán María pasó por Puerto Rico.
3. Nieves Mounier presentó una reclamación a CSM bajo la Póliza (“Reclamación”) alegando que la Propiedad sufrió daños causados por el Huracán María.

<sup>6</sup> “**Demanda contra nosotros.** No se podrá presentar una acción a menos que se hayan satisfecho las disposiciones de esta póliza y la acción se inicie dentro de un plazo de un año después de la fecha de la pérdida.”

<sup>7</sup> Véase apéndice *Apelación*, pp. 77-285.

<sup>8</sup> Se refiere la parte apelante a los siguientes pleitos de clase: *EMJ Properties y otros v. Triple-Propiedad, Inc. y otros*, Caso Civil SJ2018CV06504, presentado el 22 de agosto de 2018; *Pierluisi Rojo como Secretario del Departamento de Asuntos del Consumidor y otros v. MAPFRE Praico Insurance*, Caso Civil SJ2018CV07570, presentado el 18 de septiembre de 2018; y *Victor Álvarez Álamo y otros v. Cooperativa de Seguros Múltiples y otros*, Caso Civil SJ2018CV07729, presentado el 19 de septiembre de 2018.

<sup>9</sup> Véase apéndice *Apelación*, pp. 259-270.

4. La Póliza dispone en el párrafo número 11 de la parte titulada *Conducciones*, lo siguiente:
- a. “11. *Demanda Contra Nosotros*. No se podrá presentar una acción a menos que se hayan satisfecho las disposiciones de esta póliza y la acción se inicie dentro de un plazo de un año después de la fecha de la pérdida.”

El apelante presentó *Moción de Reconsideración* el 22 de febrero de 2022, siendo la misma declarada *No Ha Lugar* por el TPI.<sup>10</sup> Inconforme, acude ante nos alegando que el TPI cometió los siguientes errores:

*Erró el TPI al determinar que la cláusula de “Demanda Contra Nosotros” establecía un plazo de caducidad.*

*Erró el TPI al desestimar la demanda, puesto que el término para demandar era uno de prescripción y la presentación del pleito Álvarez Álamo v. Cooperativa de Seguros Múltiples de Puerto Rico interrumpió el término prescriptivo aplicable a la reclamación del apelante.*

## II

### -A-

La Regla 36 de Procedimiento Civil regula el mecanismo procesal de la sentencia sumaria, cuyo propósito principal es facilitar la solución justa, rápida y económica de casos civiles que no presentan controversias genuinas o reales sobre hechos materiales y esenciales. Regla 36 de las de Procedimiento Civil 32 LPR Ap. V, R. 36; *Bobé v. UBS Financial Services*, 198 DPR 6, (2017). Se considera un hecho material esencial aquel que puede afectar el resultado de la reclamación de acuerdo con el derecho sustantivo aplicable. *S.L.G. Szendrey-Ramos v. Consejo de Titulares*, 184 DPR 133 (2011). En ese sentido:

*La sentencia solicitada será dictada inmediatamente si las alegaciones, deposiciones, contestaciones a interrogatorios y admisiones ofrecidas, en unión a las declaraciones juradas si las hay, u otra evidencia, demuestran que no hay controversia real sustancial en cuanto a algún hecho esencial y pertinente y que, como cuestión de derecho, el tribunal debe dictar sentencia sumaria a favor de la parte promovente. Regla 36.3 (e) de Procedimiento Civil, 32 LPR Ap. V, R. 36.3 (e).*

<sup>10</sup> Véase apéndice *Apelación*, pp. 295-308.

Es decir, este mecanismo podrá ser utilizado en situaciones en las que la celebración de una vista o del juicio en su fondo resultare innecesaria, debido a que el tribunal tiene ante su consideración todos los hechos necesarios y pertinentes para resolver la controversia y solo resta aplicar el derecho. *Burgos López et al. v. Condado Plaza*, 193 DPR 1 (2015); *Mejías v. Carrasquillo*, 185 DPR 288 (2012). En sentido contrario, un asunto no debe ser resuelto por la vía sumaria cuando:

*(1) existen hechos materiales y esenciales controvertidos; (2) haya alegaciones afirmativas en la demanda que no han sido refutadas; (3) surja de los propios documentos que acompañan la moción una controversia real sobre algún hecho material y esencial, o (4) como cuestión de derecho no procede. S.L.G. Szendrey-Ramos v. Consejo de Titulares, supra.*

El inciso (a) de la Regla 36.3 de Procedimiento Civil dispone que la moción de la parte promovente deberá contener:

*(1) Una exposición breve de las alegaciones de las partes;*  
*(2) los asuntos litigiosos o en controversia;*  
*(3) la causa de acción, reclamación o parte respecto a la cual es solicitada la sentencia sumaria;*  
*(4) una relación concisa y organizada en párrafos enumerados, de todos los hechos esenciales y pertinentes sobre los cuales no hay controversia sustancial, con indicación de los párrafos o las páginas de las declaraciones juradas u otra prueba admisible en evidencia donde se establecen los mismos, así como de cualquier otro documento admisible en evidencia que se encuentre en el expediente del tribunal;*  
*(5) las razones por las cuales debe ser dictada la sentencia, argumentando el derecho aplicable, y*  
*(6) el remedio que debe ser concedido.*  
*Regla 36.3(a) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.3(a).*

Asimismo, presentada una moción de sentencia sumaria, la parte promovida no deberá cruzarse de brazos ni descansar exclusivamente en meras afirmaciones o en las aseveraciones contenidas en sus alegaciones. *Rodríguez Méndez v. Laser Eye*, 195 DPR 769 (2016). Es preciso que la parte promovida formule, con prueba adecuada en derecho, una posición sustentada con contradecларaciones juradas y contradocumentos que refuten los hechos presentados por el promovente. *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200 (2010). Por consiguiente, cualquier duda que plantee sobre la existencia de hechos materiales en controversia no será

suficiente para derrotar la procedencia de la solicitud. *Oriental Bank v. Perapi et al.*, 192 DPR 7 (2014). Después de todo, la etapa procesal para presentar prueba que controvierta los hechos propuestos por una parte en su Moción de Sentencia Sumaria no es en el juicio, sino al momento de presentar una Oposición a la Moción de Sentencia Sumaria, según lo exige la Regla 36 de Procedimiento Civil. *Meléndez González et al. v. M. Cuebas*, 193 DPR 100 (2015).

En ese sentido, la parte promovida también tiene la obligación de cumplir con las exigencias enunciadas en las cláusulas (1), (2) y (3) del inciso (a) de la Regla 36.3 (b)(1) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.3 (b)(1). Le corresponde citar con especificidad cada uno de los párrafos, según enumerados en la solicitud de sentencia sumaria, que entiende se encuentran en controversia, al igual aquellos que no. *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414 (2013). Dicha tarea deberá ser realizada de forma tan detallada y específica como lo haya hecho la parte promovente y haciendo referencia a la prueba admisible en la cual se sostiene la impugnación, con cita a la página o sección pertinente. *Id.* Ahora bien, la inobservancia de las partes con la normativa pautaada tiene repercusiones diferentes para cada una. Al respecto, nuestro Tribunal Supremo ha señalado que:

*Por un lado, si quien promueve la moción incumple con los requisitos de forma, el tribunal no estará obligado a considerar su pedido. A contrario sensu, si la parte opositora no cumple con los requisitos, el tribunal puede dictar Sentencia Sumaria a favor de la parte promovente, si procede en derecho. Incluso, si la parte opositora se aparta de las directrices consignadas [en la regla] el tribunal podrá no tomar en consideración su intento de impugnación de los hechos ofrecidos por el promovente. Meléndez González et al. v. M. Cuebas, supra.*

En ese mismo orden, nuestra jurisprudencia ha establecido que el deber de numeración no constituye un mero formalismo ni es un simple requerimiento mecánico sin sentido. Este esquema le confiere potestad a los tribunales para excluir aquellos hechos propuestos que no hayan sido enumerados adecuadamente o que

no hayan sido debidamente correlacionados con la prueba. *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo, supra.*

Ahora, si el TPI considera que no procede dictar sentencia sumaria en el caso que tiene ante sí, o que no procede conceder ese remedio en su totalidad, es obligatorio que cumpla con lo expuesto en la Regla 36.4 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.4, que dispone:

*Si en virtud de una moción presentada bajo las disposiciones de esta regla no se dicta sentencia sobre la totalidad del pleito, ni se concede todo el remedio solicitado o se deniega la misma, y es necesario celebrar juicio, será obligatorio que el tribunal resuelva la moción mediante una determinación de los hechos esenciales y pertinentes sobre los cuales no hay controversia sustancial y los hechos esenciales y pertinentes que están realmente y de buena fe controvertidos, y hasta qué extremo la cuantía de los daños u otra reparación no está en controversia, ordenando los procedimientos ulteriores que sean justos en el pleito, incluso una vista evidenciaria limitada a los asuntos en controversia. Al celebrarse el juicio, se considerarán probados los hechos así especificados y se procederá de conformidad.*

*A base de las determinaciones realizadas en virtud de esta regla, el tribunal dictará los correspondientes remedios, si alguno.*

**-B-**

Un término es un plazo de tiempo que una ley concede para ejercer un derecho o realizar un acto procesal, los cuales pueden ser de prescripción o de caducidad. La diferencia entre estos es que el término de prescripción admite interrupciones, mientras que el de caducidad no. *Díaz Santiago v. International Textiles*, 195 DPR 862 (2016). Es imprescindible destacar que el Código Civil de 1930, vigente al momento que surgió la controversia que origina el caso ante nuestra consideración, no dispone definición alguna sobre la caducidad ni sus consecuencias jurídicas. Ante esto, jurisprudencialmente se ha definido la caducidad como la decadencia de un derecho o su pérdida por no haber cumplido en el plazo determinado la formalidad o condición exigida por la ley. *Rivera Marrero v. Santiago Martínez*, 203 DPR 462 (2019). Es decir, se pierde el derecho por incumplir con las formalidades o

condiciones exigidas dentro del plazo determinado. Contrario a la prescripción, en la caducidad, teniendo en cuenta el modo automático y directo de operar la extinción, no se dan causas de interrupción y suspensión. Por esto, siempre que existe un término de caducidad, se extingue el derecho a la causa de acción con el mero transcurso del tiempo. Ello obedece a la finalidad de concretar de antemano el término dentro del cual podrá ejercitarse los derechos. *Id.* La caducidad se produce cuando la ley o la voluntad de las partes fijan un término para ejercitar un derecho, sea el cumplimiento de un acto, el ejercicio de una reclamación o el ejercicio de una acción judicial, de modo que, una vez transcurrido el término, la parte interesada queda impedida de ejercer su derecho o de realizar el acto. F. Bonet Ramón, *Compendio de Derecho Civil*, Madrid, Ed. Rev. Der. Privado, T. I, 1959, p. 774.<sup>11</sup>

En el caso de la prescripción extintiva, a través de esta nuestro ordenamiento persigue castigar la dejadez en el ejercicio de los derechos, así como prevenir los litigios difíciles de adjudicar por la antigüedad de las reclamaciones, evitando así que una de las partes quede en estado de indefensión. Art. 1830 del Código Civil de 1930, 31 LPRA sec. 5241. En cuanto a los mecanismos de interrupción de la prescripción, se dispone que los términos prescriptivos quedarán interrumpidos por el ejercicio de la acción ante los tribunales, por reclamación extrajudicial y por cualquier acto de reconocimiento de la obligación por parte del deudor. Art. 1873 del Código Civil de 1930, 31 LPRA sec. 5303.

---

<sup>11</sup> Nuestro Código Civil actual define la caducidad como un modo de extinción de la obligación en cuya virtud deja de existir el derecho que emana de una disposición legal. Art. 1206 del Código Civil de 2020, 31 LPRA sec. 9511. La caducidad se da únicamente en los casos en los que la ley advierte claramente tal carácter y toda duda al respecto en cuanto a la naturaleza de un plazo será resuelto a favor de la prescripción. Más aún, se entiende que los preceptos sobre caducidad son de orden público, por lo que esta es irrenunciable. De hecho, todo pacto al contrario se tendrá por no escrito y será igualmente ineficaz todo pacto que pretenda convertir un plazo prescriptivo en uno de caducidad. Art. 1207 del Código Civil de 2020, 31 LPRA sec. 9512.



En lo atinente a la reclamación judicial, esta tiene como propósito interrumpir y congelar el término prescriptivo, si la acción se presentó oportuna y eficazmente, de manera que el nuevo término iniciará cuando culmine efectivamente el proceso judicial. *Díaz Santiago v. International Textiles*, 195 DPR 862 (2016). La reclamación extrajudicial, por su parte, puede manifestarse a través de diversos actos que podrían provocar el efecto interruptor sobre el término prescriptivo. Una reclamación extrajudicial que interrumpe el término prescriptivo se define como una manifestación inequívoca de quien, amenazado con la pérdida de su derecho, expresa su voluntad de no perderlo. Aunque no se exigen estrictos requisitos de forma para las reclamaciones extrajudiciales, pudiendo formularse de forma escrita o verbal, el Tribunal Supremo ha expresado reiteradamente que toda reclamación extrajudicial efectiva debe cumplir con ciertos requisitos, a saber: (1) debe ser oportuna; (2) debe presentarla una persona con legitimación; (3) el medio utilizado para hacer la reclamación debe ser idóneo, y (4) debe existir identidad entre el derecho reclamado y el afectado por la prescripción. *Id.*

Sobre la determinación de si un plazo es de prescripción o caducidad, en *Industrial Equipment Corp. v. Builders*, 108 DPR 290 (1979) nuestro Tribunal Supremo dispuso que la determinación sobre la naturaleza de un plazo, prescripción o caducidad, no puede hacerse depender de palabras más o menos sacramentales. Expresó nuestro más alto foro que existen conceptos fundamentales que aplicar al hacerse la distinción. Por ejemplo, los plazos de caducidad reconocidos en nuestra jurisdicción aplican a derechos potestativos, a diferencia de los derechos patrimoniales a los cuales se les aplican plazos de prescripción. Finalmente, aunque no se admite la interrupción de un plazo de caducidad, sí ha habido instancias en las cuales actos de la naturaleza, como los huracanes Hugo y

Georges, que han impedido el funcionamiento regular de los tribunales, por lo que nuestro Tribunal Supremo ha emitido resoluciones extendiendo todos los términos que concluían durante el suceso. M. García Cárdenas, *Derecho de Obligaciones y Contratos*, 2da ed., Puerto Rico, MJ Editores, 2017, pp. 275-279.

-C-

En nuestro ordenamiento jurídico, el pleito de clase viabiliza que una persona o un grupo de personas demanden a nombre propio y en representación de otras con todas las consecuencias jurídico-procesales para estos últimos como si comparecieran individual y personalmente al litigio. *Guzman, Juarbe v. Vaquería Tres Monjitas*, 169 DPR 705 (2006). La Regla 20 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 20, establece las condiciones para que un pleito pueda tramitarse como una acción o pleito de clase. En cuanto a los requisitos para que un pleito sea de clase, la Regla 20.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 20.1, dispone:

*Uno o más miembros de una clase podrán demandar o ser demandados como representantes de todos los miembros de la clase solamente si:*

- (1) La clase es tan numerosa que la acumulación de todos los miembros resulta impracticable;*
- (2) existen cuestiones de hecho o de derecho comunes a la clase;*
- (3) las reclamaciones o defensas de los y las representantes son típicas de las reclamaciones o defensas de la clase, y*
- (4) los y las representantes protegerían los intereses de la clase de manera justa y adecuada.*

Otro requisito para que se configure una acción de clase es que se aleguen hechos que enmarquen la reclamación dentro de una de las modalidades establecidas en la Regla 20.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 20.2, la cual dispone:

*Un pleito podrá sostenerse como un pleito de clase si los requisitos de la Regla 20.1 son satisfechos, y además:*

- (a) La tramitación de pleitos separados por o en contra de miembros individuales de la clase crearía un riesgo de:*
  - (1) Adjudicaciones inconsistentes o variadas con respecto a los y las miembros individuales de la clase, que establecerían normas de conducta incompatibles para la parte que se opone a la clase, o*
  - (2) adjudicaciones con respecto a miembros individuales de la clase, quienes para todos los fines prácticos dispondrían de los intereses de los otros miembros que no sean partes*

en las adjudicaciones, o empeorarían o impedirían sustancialmente su habilidad para proteger sus intereses;

o

(b) la parte que se opone a la clase ha actuado o ha rehusado actuar por razones aplicables a la clase en general, en forma tal que resulte apropiado conceder finalmente un remedio mediante interdicto o sentencia declaratoria correspondiente con respecto a la clase en general, o

(c) el tribunal determina que las cuestiones de hechos o de derecho comunes a los y las miembros de la clase predominan sobre cualesquiera cuestiones que afecten solamente a miembros individuales, y que el pleito de clase es superior a otros métodos disponibles para la justa y eficiente adjudicación de la controversia. Los asuntos pertinentes para las determinaciones incluyen:

(1) El interés de los y las miembros de la clase en controlar individualmente la tramitación o defensa de pleitos separados;

(2) la naturaleza y el alcance de cualquier litigio relativo a la controversia ya comenzado por o en contra de miembros de la clase;

(3) la deseabilidad de concentrar o no el trámite de las reclamaciones en el foro específico, y

(4) las dificultades que probablemente surgirían en la tramitación de un pleito de clase.

Sobre las ventajas de este tipo de litigación, el Tribunal Supremo ha dispuesto que la acción de clase fomenta la economía judicial al permitirle a los tribunales adjudicar de una sola vez todas las cuestiones comunes a varios litigios, lo que evita la fragmentación y multiplicidad de éstos; permite hacer justicia a personas que de otra forma no la obtendrían, en particular, cuando las sumas individuales en controversia no son cuantiosas, por lo que los agraviados no se sienten motivados a litigar, y protege a las partes de sentencias incongruentes. *Rivera Castillo v. Mun. De San Juan*, 130 DPR 683 (1992). Otra ventaja que tienen los pleitos de clase es que se puede hacer comparecer como partes a colectivos o clases tan amplias como, por ejemplo, todos los consumidores de determinado producto en Puerto Rico. R. Hernández Colón, *Práctica Jurídica de Puerto Rico: Derecho Procesal Civil*, 6ta ed., San Juan, Lexis Neis, 2017, p. 136.

Establecido lo anterior, hay que destacar que un caso presentado como pleito de clase al amparo de las disposiciones de la Reglas de Procedimiento Civil interrumpe automáticamente el

término prescriptivo para presentar la acción de que se trate, tanto para los demandantes que formaron parte del pleito original como para todos aquellos demandantes potenciales que son miembros de la clase e, incluso, para aquellos que desconocían de los procedimientos. *Arce Busetta v. Motorola*, 173 DPR 516 (2008); *González v. Merck*, 166 DPR 659 (2006); *Rivera Castillo v. Mun. De San Juan*, *supra*. Adicionalmente, la presentación de la acción interrumpe el término prescriptivo aun cuando el tribunal deniegue la solicitud de certificación de clase y será desde esa fecha de la denegatoria de la certificación de clase que comenzará a transcurrir nuevamente el término prescriptivo. *Íd.*

En *Guzmán y Quijanos Vargas v. Cooperativa de Seguros Múltiples*, KLCE202000876, nos expresamos sobre cómo los pleitos de clase interrumpen el término prescriptivo que tenían los asegurados para demandar a sus aseguradoras por reclamaciones por el Huracán María. Resolvimos en ese entonces que la presentación del pleito de clase interrumpió el término prescriptivo y que el mismo comenzó a decursar nuevamente cuando el TPI dictó *Sentencia* en virtud de la cual se desestimaba el pleito. Similarmente, en *Luna Rivera v. Cooperativa de Seguros Múltiples de Puerto Rico*, KLCE202000686, resolvimos que la presentación de varios pleitos de clase en contra de la Cooperativa había interrumpido la prescripción de las acciones judiciales de los asegurados por daños que sus propiedades sufrieron durante el Huracán María.

**-D-**

Dispone el Código Civil de 1930 que las obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de ley entre las partes contratantes y estas deben cumplirse al tenor de los mismos. Art. 1044 del Código Civil de 1930, 31 LPRA sec. 2994. Se entiende que un contrato existe desde que una o varias personas consienten en

obligase respecto de otra u otras, a dar alguna cosa, o prestar algún servicio. Art. 1206 del Código Civil de 1930, 31 LPRA sec. 3371. En los mismos, los contratantes pueden establecer los pactos, cláusulas y condiciones que tengan por conveniente, siempre que no sean contrarias a las leyes, a la moral ni al orden público. Art. 1207 del Código Civil de 1930, 31 LPRA sec. 3372. De otra parte, no puede dejarse al arbitrio de uno de los contratantes ni la validez ni el cumplimiento de la obligación contractual. Art. 1208 del Código Civil de 1930, 31 LPRA sec. 3373.

No existe contrato hasta tanto concurra el consentimiento de los contratantes, objeto cierto que sea materia del contrato y una causa de la obligación que se establezca. Art. 1213 del Código Civil de 1930, 31 LPRA sec. 3391. Ante esto, los contratos van a verse perfeccionados y van a obligar por el mero consentimiento de las partes. No sólo obligarán al cumplimiento específico de lo expresamente pactado, sino también a todas las consecuencias que según su naturaleza sean conformes a la buena fe, al uso y a la ley. Art. 1210 del Código Civil de 1930, 31 LPRA sec. 3375. Adicionalmente, si los términos de un contrato son claros y no dejan duda sobre la intención de los contratantes, se estará al sentido literal de sus cláusulas. Si las palabras parecieran contrarias a la intención evidente de los contratantes, prevalecerán estas sobre aquellas. Art. 1233 del Código Civil de 1930, 31 LPRA sec. 3471.

Finalmente, debemos destacar que cuando los tribunales evaluamos la intención de los contratantes, debemos no solamente evaluar los actos anteriores, coetáneos y posteriores al contrato, sino también las circunstancias indicativas de la voluntad de las partes. *Merle v. West Bend Co.*, 97 DPR 403 (1969); *Blas v. Hosp. Guadalupe*, 167 DPR 439 (2006), citando el Art. 1234 del Código Civil de 1930, 31 LPRA sec. 3472.

Mediante el contrato de seguro, las personas y negocios pueden proteger sus bienes y obligaciones transfiriendo el impacto económico de los riesgos o pérdidas acordadas a cambio del pago de una prima. Art. 1.020 del Código de Seguros de Puerto Rico, 26 LPRA sec. 102; *SLG Ortiz-Alvarado v. Great American*, 182 DPR 48 (2011). Esta relación contractual entre las aseguradoras y los asegurados se da en el marco de un deber de actuar de buena fe entre las partes. Siendo ello así, nuestro Tribunal Supremo ha reconocido que el contrato de seguro está afecto por un pacto implícito de buena fe y el asegurador tiene la obligación de actuar con especial consideración por los intereses del asegurado. 800 *Ponce de León v. AIG*, 205 DPR 163 (2020); *Quiñones López v. Manzano Pozas*, 141 DPR 139 (1996); *Morales v. Automatic Welding Service, Inc.*, 103 DPR 281 (1975).

Cabe señalar que el negocio de seguros está revestido de un alto interés público por su importancia, complejidad y efecto en la economía y la sociedad. Esto, pues el desenvolvimiento económico depende sustancialmente de la disponibilidad de los contratos de seguros y el buen funcionamiento de esta industria. *Maderas Tratadas v. Sun Allianz et al.*, 185 DPR 880 (2012); *Jiménez López et al v. SIMED*, 180 DPR 1 (2010); *Echandi Otero v. Stewart Title*, 174 DPR 255 (2008).

Sobre los contratos de seguro, nuestro más alto foro ha resuelto que, al igual que todo contrato, constituye la ley entre las partes. Sin embargo, ha resaltado que es un contrato de adhesión, por lo cual debe interpretarse liberalmente en beneficio del asegurado. No obstante, si los términos del referido contrato son claros, específicos y no dan margen a ambigüedades o diferentes interpretaciones, se hará valer la clara voluntad de las partes. *Echandi Otero v. Stewart Title, supra*. Mediante los contratos de adhesión una de las partes se compromete con otra, sin haber hecho

aportación alguna a la negociación con excepción de haber aceptado la propuesta. Por lo que no existe en este tipo de contratos el balance de intereses que normalmente ha de existir en un contrato. Aun así, no todos los contratos de adhesión se han de interpretar a favor de la parte más débil; así se hará únicamente cuando la redacción no sea diáfana. García Cárdenas, *op. cit.*, pp. 376-377.

**-E-**

El Art. 3 del Código Civil de 1930, 31 LPRA sec. 3, dispone que las leyes no tendrán efecto retroactivo, a menos que dispongan expresamente lo contrario. También dispone que en ningún caso el efecto retroactivo de una ley puede perjudicar los derechos adquiridos al amparo de una legislación anterior. Según ha establecido nuestro Tribunal Supremo, el mencionado principio de irretroactividad responde al objetivo de mantener la certeza y seguridad jurídica. *Díaz Ramos v. Matta Irizarry*, 198 DPR 916 (2017). Sin embargo, al interpretar la disposición de una ley los tribunales deben considerar los fines perseguidos por la Asamblea Legislativa al aprobarla, por lo que se debe hacer efectiva la intención legislativa y propiciar la realización del propósito que persigue. *Vargas v. Retiro*, 159 DPR 248 (2003).

Aunque la irretroactividad de un estatuto es la regla general, esta se justifica bajo situaciones excepcionales y por circunstancias establecidas de manera concreta por la Asamblea Legislativa, ya sea por razones de justicia, interés público o cuando los propósitos de la ley así lo ameritan. *Asoc. Maestros v. Depto. De Educación*, 171 DPR 640 (2007). Adicionalmente, se le confiere retroactividad a una ley cuando surja que dicha aplicación es la intención del legislador, ya sea expresa o tácitamente. *Díaz Ramos v. Matta Irizarry, supra*. Es por esto que, para descubrir la verdadera intención y deseo del Poder Legislativo, los tribunales debemos recurrir a un análisis de diferentes elementos, entre ellos, la exposición de motivos, la cual

generalmente recoge el propósito que inspiró la creación de la ley, y su historial legislativo. *Brau, Linares v. ELA*, 190 DPR 315 (2014); *IFCO Recycling v. Aut. Desp. Sólidos*, 184 DPR 712 (2012).

**-F-**

Debido a las consecuencias inherentes al paso de los huracanes Irma y María, y para brindar herramientas y protecciones adicionales en beneficio de los asegurados para garantizar el fiel cumplimiento del Código de Seguros y agilizar el proceso de recuperación de Puerto Rico, la Asamblea Legislativa aprobó la Ley Núm. 247-2018. En virtud de la referida ley se añadió el Art. 27.164, 26 LPRA sec. 2716d, al Código de Seguros de Puerto Rico para brindarle un remedio civil a cualquier persona que deseara incoar acción contra una aseguradora por haber sufrido daños debido a que la aseguradora incumplió con las disposiciones del Código de Seguros de Puerto Rico.

Adicionalmente, se estableció una causa de acción en favor de los asegurados si la aseguradora llevaba a cabo determinados actos, a saber: (1) No intentar resolver de buena fe las reclamaciones cuando, bajo un análisis de la totalidad de las circunstancias, podría y debería haberlo hecho, así como cuando no actúa justa y honestamente hacia su asegurado y en consideración de sus intereses; (2) Realizar pagos de reclamaciones a asegurados o beneficiarios que no vayan acompañados de una declaración escrita que establezca la cubierta bajo qué se están realizando los pagos; (3) Al no resolver las reclamaciones con prontitud, cuando sea clara la responsabilidad de la aseguradora bajo los términos de una de las secciones de cubierta de la póliza de seguro con el fin de influir en los asentamientos bajo otras porciones o secciones de la cubierta bajo la póliza de seguro.

En *Consejo de Titulares del Condominio Balcones de San Juan v. MAPFRE PRAICO Insurance Company*, 2022 TSPR 15, 208 DPR



\_\_\_, nuestro Tribunal Supremo tuvo la oportunidad de expresarse en torno a si la Ley Núm. 247-2018 se retrotraía a los eventos ocurridos antes de su aprobación, específicamente a los actos o prácticas de las aseguradoras en la atención de las reclamaciones relacionadas a los huracanes Irma y María. Por entender que la Ley Núm. 247-2018 fue aprobada con el propósito principal de promover la recuperación económica de Puerto Rico tras el paso de los huracanes Irma y María y para promover el fiel cumplimiento de los deberes y responsabilidades a los que estaba sujeta la industria de seguros, los cuales hasta la aprobación de la referida ley se atendían mediante las disposiciones generales de obligaciones y contratos, nuestra más alta curia resolvió que se le debía dar efecto retroactivo a la misma. Es decir, que las disposiciones de la Ley Núm. 247-2018 aplican retroactivamente a las reclamaciones hechas como resultado del paso de los huracanes Irma y María. Lo anterior para poder cumplir con la intención legislativa y para corregir la situación contemplada por el Poder Legislativo. Concluyó nuestro Tribunal que disponer lo contrario derrotaría el propósito de esta ley. *Íd.*

Otra ocasión en la cual nuestro Tribunal Supremo se enfrentó a una enmienda hecha por la Asamblea Legislativa al Código de Seguros de Puerto Rico fue en *Nevárez Agosto v. United Surety & Indemnity Company*, 2022 TSPR 57, 209 DPR \_\_\_. En el mencionado caso nuestro máximo foro resaltó que, en respuesta al manejo, retraso y reiteradas violaciones a las disposiciones del Código de Seguros por parte de las aseguradoras en las reclamaciones presentadas tras el paso de los huracanes Irma y María, la Asamblea Legislativa aprobó la Ley Núm. 242-2018. Preciso nuestro Tribunal Supremo que la mencionada ley entró en vigor con el fin de establecer herramientas y protecciones adicionales en beneficio de las personas aseguradas y agilizar el proceso de recuperación de Puerto Rico al procurar que las compañías de seguros estuvieran

mejor capacitadas para manejar reclamaciones pendientes. A esos efectos, y en lo pertinente al tema de prescripción, el Tribunal Supremo consignó que la Ley Núm. 242-2018 enmendó el Art. 11.190 del Código de Seguros, 26 LPRA sec. 1119, para prohibir cualquier cláusula o estipulación en un contrato o póliza de seguro que limite, a un término menor a un año, el período de tiempo que tiene una persona para entablar una acción judicial en los tribunales para hacer valer sus derechos al amparo de una póliza de seguro. *Nevárez Agosto v. United Surety & Indemnity Company, supra.*

Adicionalmente, la Ley Núm. 242-2018 enmendó el Código de Seguros de Puerto Rico a los efectos de que:

*(4) Para propósitos de una acción directa por un dueño de propiedad para recuperar daños bajo una póliza de seguro, una notificación de reclamación a la compañía de seguro o su representante autorizado o su agente general autorizado constituye una reclamación extrajudicial que interrumpe la prescripción de las acciones conforme al Artículo 1873 del Código Civil de Puerto Rico, incluso cuando la reclamación sea a consecuencia del impacto de los huracanes Irma y/o María del pasado mes de septiembre de 2017. Art. 11.190 (4) del Código de Seguros de Puerto Rico, 26 LPRA sec. 1119(4).*

*(5) Para propósitos de una acción directa por un dueño de propiedad para recuperar daños bajo una póliza de seguro, la aceptación de una notificación de reclamación de seguro por la compañía de seguro o su representante autorizado o su agente general autorizado constituye un reconocimiento que interrumpe la prescripción de las acciones conforme al Artículo 1873 del Código Civil de Puerto Rico, incluso cuando la reclamación sea a consecuencia del impacto de los huracanes Irma y/o María del pasado mes de septiembre de 2017. Art. 11.190 (5) del Código de Seguros de Puerto Rico, 26 LPRA sec. 1119(5).*

*(6) La limitación del término de tiempo para presentar una demanda o buscar amparo del tribunal o de un proceso administrativo, impuesto por una póliza de seguro, está sujeto a ser interrumpido por notificación extrajudicial, conforme al Artículo 1873 del Código Civil de Puerto Rico. Cualquier pacto en lo contrario será nulo, incluso cuando la reclamación sea a consecuencia del impacto de los huracanes Irma y/o María del pasado mes de septiembre de 2017. Art. 11.190 (6) del Código de Seguros de Puerto Rico, 26 LPRA sec. 1119(6).*

De lo anterior se desprende que la Ley Núm. 242-2018 dispuso que una notificación de reclamación presentada como consecuencia del impacto de los huracanes Irma y María a la compañía aseguradora o a su representante autorizado, o la

aceptación de la notificación de dicha reclamación por parte de la compañía de seguros interrumpen el mencionado término para reclamar judicialmente. *Nevárez Agosto v. United Surety & Indemnity Company, supra*. Debido a lo anterior, de la mencionada ley también se desprende que el término es de carácter prescriptivo, por lo que queda sujeto a interrupciones y que, como mínimo, debe ser de un año. *Íd.*

**-G-**

Nuestra Constitución prohíbe en la promulgación de leyes que menoscaben obligaciones contractuales. Art. II, Sec. 7, Const. ELA, LPRA, Tomo 1. De manera muy similar, la Constitución de los Estados Unidos dispone que los estados están prohibidos de promulgar leyes que menoscaben las obligaciones contractuales que surjan de contratos públicos o de contratos privados. Art. 1, Sec. 10, Const. EE. UU., LPRA, Tomo 1. Al considerar la validez de estatutos bajo la referida cláusula, el escrutinio aplicable depende del tipo de contrato, ya sea un contrato privado o uno público. Esto se debe a que cuando la modificación se da en el contexto de la contratación pública el escrutinio judicial tiene que ser más cuidadoso para asegurar que la actuación del Estado no sólo sea en beneficio propio. *Domínguez Castro v. ELA*, 178 DPR 1 (2010); *Bayrón Toro v. Serra*, 119 DPR 605 (1987).

Al evaluar la interferencia del Gobierno en el contexto de la contratación privada, lo primero que procede es auscultar es si existe una relación contractual y si la modificación de la obligación constituye un menoscabo sustancial o severo. *Warner Lambert Co. v. Tribunal Superior*, 101 DPR 378 (1973); *General Motors Corp. v. Romein*, 503 US 181 (1993). Luego de determinar que existe un menoscabo sustancial o severo de una obligación contractual, hay que evaluar si la interferencia gubernamental responde a un propósito o interés legítimo del Estado y si está racionalmente

relacionada con la consecución de dicho objetivo. *Íd.* Por lo tanto, la función del foro judicial al evaluar la validez de una legislación según la cláusula del menoscabo de obligaciones contractuales consiste en establecer un balance entre el poder de razón de Estado, o *police power*, para salvaguardar el bienestar y la seguridad de la ciudadanía y el interés de proteger las relaciones contractuales. *Warner Lambert Co. v. Tribunal Superior, supra.* Finalmente, cabe destacar que la figura del *police power* ha sido interpretada por la Corte Suprema federal como el derecho que tiene todo gobierno de proteger la vida, salud, moral, comodidad y bienestar general de los ciudadanos. Esta protección gubernamental también se extiende a salvaguardar las necesidades económicas de las personas bajo el poder de los diferentes gobiernos estatales. *Veix v. Sixth Ward Ass'n*, 310 US 32 (1940).

**-H-**

Al amparo del Art. 7 del Código Civil de 1930, 31 LPRA sec. 7, los tribunales tenemos la potestad de recurrir a principios generales de derecho basados en equidad para resolver controversias planteadas ante su consideración. De esta manera, nuestro Tribunal Supremo incorporó a nuestra jurisdicción la regla de que nadie puede ir en contra de sus propios actos. *Vivoni Farage v. Ortiz Carro*, 179 DPR 990 (2010). Dicha norma se encuentra fundamentada en la máxima que exige proceder de buena fe en el desenvolvimiento de las relaciones jurídicas, el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones. *Íd.* Al aplicar esta regla, se salvaguardan intereses esenciales para lograr una interacción efectiva a todos los niveles de la vida diaria. La doctrina de los actos propios está sujeta a que concurran diferentes factores, a saber:

- a. *Una conducta determinada de un sujeto,*

- b. *que haya engendrado una situación contraria a la realidad, esto es, aparente y, mediante tal apariencia, susceptible de influir en la conducta de los demás, y*
- c. *que sea base de la confianza de otra parte que haya procedido de buena fe y que, por ello, haya obrado de una manera que le causaría perjuicio si su confianza quedara defraudada. Comisionado de Seguros de Puerto Rico v. Universal Insurance Company, Inc., 187 DPR 164 (2012); Vivoni Farage v. Ortiz Carro, supra.*

Finalmente, nuestro Tribunal Supremo excluye del ámbito de la antes mencionada doctrina aquellas situaciones en las que se ven lesionados el interés y la política pública del Estado, así como los estatutos especiales promulgados en pro del orden público. *Quiles v. Del Valle*, 167 DPR 458 (1987); *JRT v. Hosp. de La Concepción*, 114 DPR 372 (1983).

**-I-**

Nuestras Reglas de Evidencia les permiten a los tribunales sobre hechos adjudicativos, a saber:

...

*(B) El Tribunal podrá tomar conocimiento judicial solamente de aquel hecho adjudicativo que no esté sujeto a controversia razonable porque:*

...

*(2) es susceptible de corroboración inmediata y exacta mediante fuentes cuya exactitud no puede ser razonablemente cuestionada.*

*(C) El Tribunal podrá tomar conocimiento judicial a iniciativa propia o a solicitud de parte. Si es a solicitud de parte y ésta provee información suficiente para ello, el Tribunal tomará conocimiento judicial.*

*(D) Las partes tendrán derecho a ser oídas en torno a si procede tomar conocimiento judicial. De no haber sido notificada oportunamente por el Tribunal o por la parte promovente, la parte afectada podrá solicitar la oportunidad de ser oída luego de que se haya tomado conocimiento judicial.*

*(E) El Tribunal podrá tomar conocimiento judicial en cualquier etapa de los procedimientos, incluyendo la apelativa.*

[...]

Regla 201 de Evidencia, 32 LPR Ap. VI, R. 201.

**III**

Antes de discutir nuestras conclusiones en el caso que nos ocupa, debemos destacar que la parte apelante trajo ante nuestra consideración el caso de *Comisionado de Seguros v. Universal Insurance Company y otros*, Caso Civil SJ2018CV07583, en el cual

la Cooperativa era una de las partes demandadas. Se desprende de la *Sentencia* emitida el 14 de febrero de 2019 que, como parte de los trámites procesales del pleito, la Cooperativa sometió dos mociones de desestimación. En una de estas, la aquí apelada adujo que las disposiciones de la Ley Núm. 242-2018 tenían aplicación retroactiva, por lo que incluía las reclamaciones relacionadas al impacto de los huracanes Irma y/o María en el 2017. Adujo, además, que era clara la intención legislativa respecto a que el término dispuesto en la cláusula de *Demanda Contra Nosotros* fuera de naturaleza prescriptiva. Destacamos que en su *Alegato en Oposición a la Apelación* la Cooperativa arguye que el TPI no cometió el primer error alegado por la parte apelante, por lo que está sosteniendo que el término en cuestión es de caducidad.

Tomamos conocimiento judicial de la *Sentencia* emitida por el TPI en *Comisionado de Seguros v. Universal Insurance Company y otros*, Caso Civil SJ2018CV07583 y concluimos que la apelada ha asumido posturas contradictorias en cuando a la naturaleza del término dispuesto en la cláusula *Demanda Contra Nosotros*.

Como cuestión de umbral, debemos determinar si el término de un año dispuesto en la cláusula de *Demanda Contra Nosotros* de la póliza de seguros suscrita entre la Cooperativa y el recurrido constituye es de caducidad o de prescripción. Si fuera de caducidad, el mismo no admitiría interrupción alguna y no tendríamos que profundizar en los méritos del caso, pues en efecto procedería su desestimación. A contrario sensu, si dispusiéramos que el término en cuestión es de prescripción, tendríamos entonces que determinar si el mismo fue interrumpido de acuerdo con las disposiciones establecidas en la Reglas de Procedimiento Civil y la jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo. Veamos.

La cláusula objeto de la controversia lee de la siguiente manera: "*Demanda Contra Nosotros. No se podrá presentar una*

*acción a menos que se hayan satisfecho las disposiciones de esta póliza y la acción se inicie dentro de un plazo de un año después de la fecha de la pérdida.”* De una lectura a esta se desprende que no es clara en cuanto a la naturaleza del término de un año. Por lo tanto, para poder discernir si el término es de caducidad o de prescripción, debemos de acudir a lo trazado por nuestro Tribunal Supremo. Cabe señalar que, debido a que la controversia surgió antes de la vigencia del Código Civil de 2020, no podemos aplicar la presunción contenida en su Art. 1207, *supra*, en cuanto a que toda duda respecto a la naturaleza de un plazo será resuelta a favor de la prescripción. No obstante, nuestro Tribunal Supremo fue claro en *Industrial Equipment Corp. v. Builders, supra*, en cuanto a que los plazos de caducidad se aplican a derechos potestativos, mientras que los de prescripción le aplican a los patrimoniales. Al analizar esta disposición hay que tomar en consideración el hecho de que la cláusula de *Demanda Contra Nosotros* se encuentra en un contrato de seguro, el cual, según las disposiciones del Art. 1.020 del Código de Seguros de Puerto Rico, *supra*, tiene como objeto proteger los bienes y obligaciones de los asegurados. Es decir, proteger el patrimonio de los asegurados. Adicionalmente, debemos recordar que en *Echandi Otero v. Stewart Title, supra* nuestro máximo foro dispuso que los contratos de seguro son contratos de adhesión, por lo que serán interpretados en beneficio del asegurado cuando estos no sean claros ni específicos, no den margen a ambigüedades ni a diferentes interpretaciones.

Considerado lo anterior, concluimos que la naturaleza del término dispuesto en la cláusula *Demanda Contra Nosotros* es de prescripción. Ello debido a que el contrato de seguros protege los derechos patrimoniales de los asegurados y porque el contrato de seguros objeto del caso de autos no es claro en cuanto a la naturaleza del término de un año para instar demanda. Debido a

esto y, al interpretar el contrato a favor del apelante, llegamos a la conclusión de que el término es de prescripción. Entendemos que el término de prescripción resulta más favorable al patrimonio del apelante ya que, por definición, este tipo de términos admiten interrupción de diferentes maneras, por lo que su causa de acción contra la Cooperativa no desaparecería con el mero transcurso del tiempo.

A la luz de lo esbozado anteriormente, no coincidimos con el foro recurrido en cuanto a que el término contenido en la cláusula *Demanda Contra Nosotros* era de caducidad, por lo que concluimos que el TPI cometió el primer error alegado.

Ahora bien, el Tribunal Supremo de Puerto Rico dispuso expresamente en *Consejo de Titulares del Condominio Balcones de San Juan v. MAPFRE PRAICO Insurance Company, supra*, que la Ley Núm. 247-2018 aplica retroactivamente a las reclamaciones hechas a aseguradoras relacionadas con el paso del Huracán. Nuestra más alta Curia alcanzó esta decisión debido a que consideró que era la intención de la Rama Legislativa promover la recuperación económica de Puerto Rico a través de la referida ley y resolver lo contrario derrotaría sus propósitos. Posteriormente, en *Nevárez Agosto v. United Surety & Indemnity Company, supra*, nuestro máximo foro señaló que la Ley Núm. 242-2018 también tenía como norte promover la recuperación de Puerto Rico procurando que las compañías de seguros estuvieran mejor capacitadas para manejar las reclamaciones que tuvieran pendientes. De hecho, esta segunda ley es clara en cuanto a que sus disposiciones aplican a reclamos surgidos tras el paso de los huracanes Irma y María. Por analogía y por tener finalidades similares, entendemos que la disposición de nuestro Tribunal Supremo en *Consejo de Titulares del Condominio Balcones de San Juan v. MAPFRE PRAICO Insurance Company, supra*, en cuanto a que concluir que la Ley Núm. 247-2018 no es



retroactiva derrotaría sus propósitos es de entera aplicación a las disposiciones Ley Núm. 242-2018. Debido a esto, resolvemos que las disposiciones de la Ley Núm. 242-2018 son retroactivas, por lo que cobijan reclamaciones originadas antes de su vigencia y como resultado del paso del Huracán.

Estamos conscientes de que así resolver podría tener el efecto de alterar relaciones contractuales existentes, por lo que debemos determinar si el que las disposiciones de la Ley Núm. 242-2018 sean retroactivas constituye un menoscabo de obligaciones contractuales proscrito tanto por nuestra Constitución como por la de los EE. UU. En ese sentido, el Tribunal Supremo de Puerto Rico y la Corte Suprema de los Estados Unidos, respectivamente, han dispuesto en *Warner Lambert Co. v. Tribunal Superior, supra* y *General Motors Corp. v. Romein, supra*, que cuando lo que potencialmente se afecta por la actuación gubernamental fue un contrato entre partes privadas, el examen a llevarse a cabo consiste en determinar si existe una relación contractual y si la modificación de la obligación constituye un menoscabo sustancial o severo. Si lo anterior es contestado en la afirmativa, procede aplicarle a la actuación gubernamental un escrutinio racional o deferencial y, consecuentemente, examinar si la interferencia gubernamental responde a un propósito o interés legítimo del estado racionalmente relacionado con el objetivo gubernamental.

En este caso no hay controversia de que entre la Cooperativa y el apelante existe un contrato de seguro, por lo que existe una relación contractual. Ahora, no podemos contestar en la afirmativa que la aplicación retroactiva de la Ley Núm. 242-2018 es una modificación que constituyó un menoscabo sustancial ni severo. Esto porque aplicarle la referida ley al contrato de seguro objeto de la controversia del caso de autos meramente le permite al apelante interrumpir el término prescriptivo para instar una reclamación

contra la apelada. Debido a esto, concluimos que la aplicación retroactiva de la Ley Núm. 242-2018 al caso de autos no constituye un menoscabo inconstitucional de obligaciones contractuales entre partes privadas.

En cuanto a nuestra decisión sobre el primer error alegado, concluir que el término dispuesto en el contrato de seguro es de prescripción significa que el mismo puede ser interrumpido. Sobre este particular, la Ley Núm. 242-2018 dispuso que una reclamación a la compañía de seguro o a un agente general autorizado de la misma constituye una reclamación extrajudicial que interrumpe la prescripción de las acciones al amparo de las disposiciones del Art. 1873 del Código Civil de 1930, *supra*, incluso cuando la reclamación sea a consecuencia del impacto de los huracanes Irma y/o María del mes de septiembre de 2017. Con esto presente, resaltamos que en la *Sentencia* recurrida el TPI dispuso que no existe controversia en cuanto a que el apelante le presentó a la Cooperativa una reclamación alegando que la Propiedad sufrió daños tras el paso del Huracán. Por lo que concluimos que el apelante interrumpió el término de prescripción de acuerdo con las disposiciones de la Ley Núm. 242-2018 y el Art. 1873 del Código Civil de 1930, *supra*.

Aunque ni las partes ni el foro recurrido mencionan la fecha en la cual se cursó la reclamación a la Cooperativa, sí se desprende del expediente ante nuestra consideración que la misma se hizo poco tiempo luego del paso del Huracán, por lo que la causa de acción del apelante no se encontraba prescrita para el 19 de septiembre de 2018 cuando se presentó el caso *Víctor Álvarez Álamo y otros v. Cooperativa de Seguros Múltiples y otros*, Caso Civil SJ2018CV07729. En este se incluyó como miembro de la clase a todos aquellos dueños de propiedades residenciales o comerciales con póliza de dueño de propiedad, de vivienda o comercial, expedidas por las demandadas, que sometieron reclamaciones de

seguro por daños que sus propiedades sufrieron durante el Huracán, y en las cuales las demandadas estimaron y/o pagaron una cuantía menor de la cantidad real a la cual los miembros de la clase tenían derecho bajo las pólizas.

Nuevamente resaltamos que en este caso, no hay controversia en cuanto a que el apelante era el dueño de una propiedad cubierta por una póliza de seguros expedida por la Cooperativa, por lo que era parte de la clase en el caso de *Víctor Álvarez Álamo y otros v. Cooperativa de Seguros Múltiples y otros*, Caso Civil SJ2018CV07729. Aunque el 14 de febrero de 2022 el TPI denegó la solicitud de clase, se había interrumpido el término prescriptivo el día en que se instó la demanda. Esto debido a que nuestro Tribunal Supremo ha resuelto que lo importante para interrumpir el término prescriptivo es que se haya instado la acción y que el mismo comenzará a decursar nuevamente el día en que el tribunal deniegue la solicitud de clase. *Arce Busetta v. Motorola, supra; González v. Merck, supra; Rivera Castillo v. Mun. De San Juan, supra*. A la luz de lo antes expuesto, concluimos que, al apelante presentar su *Demanda* el 11 de octubre de 2020, este actuó dentro del término prescriptivo y, en consecuencia, debemos coincidir con dicha parte en que el TPI cometió el segundo error alegado.

#### IV

Por los fundamentos anteriormente expuestos, revocamos la *Sentencia Sumaria* dictada por el TPI.

Lo acordó y manda este Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones